



**RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-337**  
08/10/2020

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No.:** 13001-11-01-002-2020-00227-00

**Solicitante:** Efraín Fernando Amín Bajaire

**Despacho:** Despacho 005 Tribunal Administrativo de Bolívar

**Funcionario judicial:** José Rafael Guerrero Leal

**Proceso:** Controversias contractuales

**Número de radicación del proceso:** 13001233300020170091900

**Ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa

**Fecha de sala:** 7 de octubre de 2020

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido el día 18 de septiembre de 2020 el señor Efraín Fernando Amín Bajaire, en calidad de representante legal de la sociedad Branium, demandante dentro del medio de control de controversias contractuales con radicado 13001233300020170091900, que cursa ante el Despacho 005 Tribunal Administrativo de Bolívar, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa, dado que, según lo afirma, el día 27 de junio de 2019, fue presentada transacción, de la cual se dio impulso el día 5 de octubre de 2019 de la misma calenda; el 10 de octubre de 2019, se presentó memorial de coadyuvancia; en fecha 25 de octubre de 2019 se aportaron los actos administrativos y el acta de conciliación suscrita por el comité de la entidad demandada, sin que a la fecha el despacho judicial se haya pronunciado al respecto.

### 2. Tramite vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante auto CSJBOAVJ20-299 del 22 de septiembre de 2020 se dispuso requerir informe al doctor al doctor José Rafael Guerrero Leal, magistrado del Despacho 005 Tribunal Administrativo de Bolívar, otorgándole el término de tres días para tales efectos, contados a partir de la comunicación del referido auto, actuación surtida el día 28 de septiembre del corriente año.

### 3. Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, el doctor José Rafael Guerrero Leal, magistrado del Despacho 005 Tribunal Administrativo de Bolívar rindió el informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011). Adujo en síntesis, que el proceso de la referencia ingresó al despacho para sentencia el día 3 de mayo de 2019, fecha para la cual se encontraba fallando las sentencias del mes de abril y mayo del año 2018; sin embargo, atendiendo a que el trámite a surtirse al interior del mismo recaía sobre el acuerdo transaccional suscrito entre las partes, se dictó auto de 23 de septiembre de 2020, por medio del cual se improbió la transacción convocada por no cumplir con los requisitos legales, por lo que culminada su ejecutoria, se dictará la sentencia respectiva, atendiendo a que en la sala fija No. 1, se están rotando los procesos ordinarios con pase

al despacho del mes de mayo, fecha en la que el proceso de marras también ingresó al despacho.

En relación con la solicitud de transacción, afirmó que si bien fue presentada en el mes de octubre de 2019, no es menos cierto que para ese momento se presentaron procesos electorales que obligaron a posponer el estudio de los procesos ordinarios, como lo exige la ley.

Dijo que, pese a la carga del despacho, se están sacando las sentencias conforme al sistema de turnos, siendo evidente la producción del despacho.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Efraín Fernando Amín Bajaire, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

### 3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones

judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

#### 4. Caso concreto

Mediante mensaje de datos recibido el día 18 de septiembre de 2020 el señor Efraín Fernando Amín Bajaire, en calidad de representante legal de la sociedad Branium, demandante dentro del medio de control de controversias contractuales con radicado 13001233300020170091900, que cursa ante el Despacho 005 Tribunal Administrativo de Bolívar, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa, dado que, según lo afirma, el día 27 de junio de 2019, fue presentada transacción, de la cual se dio impulso el día 5 de octubre de 2019 de la misma calenda; el 10 de octubre de 2019, se presentó memorial de coadyuvancia; en fecha 25 de octubre de 2019 se aportaron los actos administrativos y el acta de conciliación suscrita por el comité de la entidad demandada, sin que a la fecha el despacho judicial se haya pronunciado al respecto.

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante auto CSJBOAVJ20-299 del 22 de septiembre de 2020 se dispuso requerir informe al doctor al doctor José Rafael Guerrero Leal, magistrado del Despacho 005 Tribunal Administrativo de Bolívar.

El doctor José Rafael Guerrero Leal, magistrado del Despacho 005 Tribunal Administrativo de Bolívar rindió el informe bajo la gravedad de juramento y manifestó que el proceso de la referencia ingresó al despacho para sentencia el día 3 de mayo de 2019, fecha para la cual se encontraba fallando las sentencias del mes de abril y mayo del año 2018; sin embargo, se dictó auto de 23 de septiembre de 2020, por medio del cual se improbió la transacción convocada por no cumplir con los requisitos legales, por lo que al culminada su ejecutoria, se dictará la sentencia respectiva, atendiendo a que en la sala se están rotando los procesos ordinarios con pase al despacho del mes de mayo, fecha en la que el proceso de marras también ingresó al despacho.

En relación con la solicitud de transacción, afirmó que si bien fue presentada en el mes de octubre de 2019, no es menos cierto que para ese momento se presentaron procesos electorales que obligaron a posponer el estudio de los procesos ordinarios, como lo exige la ley.

Dijo que, pese a la carga del despacho, se están sacando las sentencias conforme al sistema de turnos, siendo evidente la producción del despacho.

De lo aducido en la solicitud de vigilancia judicial administrativa, conforme a lo afirmado por el funcionario judicial bajo la gravedad de juramento (art. 5° del Acuerdo PSAA11-8716) y de las pruebas obrantes en el expediente, se puede extraer que al interior del proceso de marras se han surtido las siguientes actuaciones:

No.	ACTUACIÓN	FECHA
1	Pase al despacho del expediente para dictar sentencia	3/05/2019

2	Solicitud de terminación del proceso por transacción	Octubre de 2019
3	Auto imprueba la transacción	23/09/2020

Descendiendo al caso concreto, se observa que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa, recae sobre la presunta mora en la que se encuentra incurso el Despacho 005 Tribunal Administrativo de Bolívar, en proveer sobre la solicitud de terminación del proceso por transacción presentada por la parte actora.

En ese sentido se tiene, que el despacho judicial encartado, mediante auto de 23 de septiembre de 2020, resolvió la aludida solicitud de terminación del proceso, esto es, con anterioridad al requerimiento efectuado por esta corporación el 28 de septiembre hogaño, por lo que no se avizoran circunstancias constitutivas de mora actual.

Al respecto debe decirse que, tal y como se sostuvo en líneas precedentes el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Aunado a lo anterior, de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales.

Ahora, si bien entre la fecha de presentación de la solicitud de terminación del proceso y su resolución transcurrieron 8 meses, término que supera los 10 días con que contaba el magistrado para proveer al respecto, conforme a lo señalado en el artículo 120 del Código General del Proceso, no es menos cierto que ello obedeció al sistema de turnos asignado por el despacho para la resolución de los asuntos a su cargo.

En este punto vale la pena decir que la resolución de los procesos deberá darse conforme al sistema de turnos, de manera que su sustanciación dependerá del orden en que son ingresados al despacho, ello conforme al artículo 18 de la Ley 446 de 1998, a cuyo tenor:

**Artículo 18. Orden para proferir sentencias. *Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin, sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. (...)***

**La alteración del orden de que trata el inciso precedente constituirá falta disciplinaria. *En estos casos, el Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales, en lo de su competencia, solicitarán al Juez o Ponente la explicación pertinente para efectos administrativos y disciplinarios. El Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales obrarán de oficio o a petición de quienes hayan resultado afectados por la alteración del orden. (Subrayado y negrillas fuera de texto)***

Respecto de tal disposición normativa, la jurisprudencia constitucional a través de sentencia C-248 de 1999, por medio de la cual decidió sobre su exequibilidad, señaló que en efecto existen procesos más complejos que otros, pues dada su temática o naturaleza

requieren de más tiempo y dedicación para su resolución; a su vez, en dicho proveído se indicó que, *dado el cúmulo de procesos que ocupan a los juzgados, es entonces preciso establecer un criterio para fijar el orden de atención a los mismos, criterio que debe ser razonable y respetar el derecho de igualdad, que el sistema de turnos establece una pauta en ese sentido al determinar que los procesos serán fallados de acuerdo con el orden de ingreso al despacho para sentencia. Este criterio - conocido como el de la cola o el de la fila - respeta de manera general el derecho de igualdad, en la medida en que determina que los procesos serán fallados de acuerdo con el orden de ingreso, sin atender a criterios de clasificación sospechosos - tales como la condición social de las partes, la raza o el sexo de las mismas, etc. - o a favoritismos inaceptables desde el punto de vista del derecho de igualdad.*<sup>1</sup>

El mencionado sistema de turnos tiene a su vez excepciones, que permiten alterar la fila o el orden cronológico en que van ingresando los procesos, lo cual fue preceptuado por el artículo 63A de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009.

De ello es dable colegir, que si bien es cierto que por regla general es necesario seguir un orden estricto para resolver los asuntos sometidos ante la justicia, también lo es que dicha regla no es absoluta, en tanto el legislador estableció excepciones bajo circunstancias extraordinarias, siempre y cuando las mismas se encuentren debidamente justificadas y se reflejen como razonables. En esos eventos, será la respectiva autoridad judicial la responsable de examinar cada caso en particular, para determinar si se cumplen o no las exigencias legales que permiten modificar la prelación de turnos, debiendo siempre justificar de manera satisfactoria el cambio de orden para fallo.<sup>2</sup>

De esa manera, lo que logra extraerse de lo expuesto por el funcionario, es que el trámite del proceso de marras, se ajusta al sistema de turnos que emplea el despacho para la resolución de los asuntos puestos a su consideración, lo que a juicio de esta corporación se constituye en un mecanismo que permite respetar el debido proceso y el derecho a la igualdad de los usuarios de la administración de justicia, pues evita que el operador de justicia establezca criterios subjetivos para evacuar los asuntos que son puestos bajo su conocimiento<sup>3</sup>; sin embargo, es menester acotar que los tiempos procesales de cada usuario no pueden resultar menoscabados, en demasía, por la mecánica de los turnos, pues si bien las solicitudes deben ser resueltas en el mismo orden en que hayan ingresado los expedientes al despacho para tal fin, su tramitación no puede extenderse en el tiempo ni superar injustificadamente los términos establecidos en la ley.

---

<sup>1</sup> Sentencia C-248 de 1999

<sup>2</sup> Sentencia C-713 de 2008.

<sup>3</sup> Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-708 de 2006 dispuso:

*"< <...4.1. De acuerdo con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, es obligatorio para los jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal.*

*Sobre el particular, la Corte, en la Sentencia C-248 de 1999 puntualizó que la realidad en la que incide esa norma "... se caracteriza por un altísimo grado de congestión de los despachos judiciales y un incumplimiento generalizado de los términos procesales, el cual conduce a que los procesos sean resueltos muchos meses o años después de lo que deberían." En tales circunstancias, señaló la Corte, el derecho de los ciudadanos de acceder a la justicia es recortado por la práctica misma, y "... lo que pretende la norma es que, incluso dentro de ese marco general de congestión e incumplimiento de términos, los asociados tengan certeza de que sus conflictos serán decididos respetando el orden de llegada de los mismos al Despacho para ser fallados.*

(...)" (Negritas fuera del texto)

Por otro lado, y atendiendo al número de sentencias y autos interlocutorios proferidos, se encuentra que esta fue la producción laboral del despacho desde que el expediente ingresó al despacho:

TRIMESTRE - AÑO	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	TOTAL	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTAS POR DÍA
2°-2019	153	80	233	4.0
3°-2019	115	113	228	3.6
4° - 2019	149	87	236	4.3

Según el criterio esbozado por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso N° 110010102000200202357:

*“(...) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (...)”.*  
(Subrayado fuera del texto original)

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para los periodos en mora, el funcionario presentó una producción superior a la mínima determinada por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala.

Así pues, si bien el despacho no proyectó la decisión dentro de los 10 días de que trata el artículo 120 del Código General del Proceso, ello se debió a que en el *sub examine* se trataba de un expediente que se encontraba en turno para su resolución. En consecuencia, a pesar de no observarse los términos dispuestos en el artículo 120 del CGP, la conducta del funcionario judicial, en este particular caso, no resulta contraria a los deberes como servidor judicial, por lo que se archivará el presente trámite administrativo, ello atendiendo además a la buena producción del Despacho 005 del Tribunal Administrativo de Bolívar, situaciones que eximen de responsabilidad.

## 5. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad al funcionario judicial, pues no se evidencia una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, por lo que se dispondrá el archivo de este trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### **3. RESUELVE**

**PRIMERO:** Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Efraín Fernando Amín Bajaire, dentro del medio de control de controversias contractuales con radicado 13001233300020170091900, que cursa ante el Despacho 005 Tribunal Administrativo de Bolívar, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente decisión a los involucrados en el trámite administrativo, por correo electrónico o por cualquier otro medio eficaz.

**TERCERO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

### **COMINÍQUESE Y CÚMPLASE**

**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

M.P. IELG/KYBS